

EDICTO N° 683

Dentro de la **ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD**, interpuesta por el Licenciado Carlos Guevara, actuando en nombre y representación de **SUBIANCA OSIRIS COCO DE PINZÓN**, contra la resolución No. 527 de 07 de noviembre de 2024, emitida por el Ministerio de Educación, dentro del proceso administrativo por abandono del cargo seguido a Subianca Osiris Coco de Pinzón; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Providencia de 20 de enero de 2025, dentro de la **ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD**, interpuesta por el Licenciado Carlos Guevara, actuando en nombre y representación de **SUBIANCA OSIRIS COCO DE PINZÓN**, contra la Resolución No. 527 de 07 de noviembre de 2024, emitida por el Ministerio de Educación, dentro del proceso administrativo por abandono del cargo seguido a Subianca Osiris Coco De Pinzón.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp 1461932024
sd

EDICTO N° 684

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE ORIA & ASOCIADOS**, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DEL TRANSPORTE COLECTIVO, DE ARRAIJAN CABECERA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2-13-2023 del 4 de mayo de 2023, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Licenciada Eva Sánchez (Firma Forense ORIA & ASOCIADOS), en representación de Sociedad de Propietarios del Transporte Colectivo de Arraijan Cabecera, S.A., contra la Resolución de 19 de febrero de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE ORIA & ASOCIADOS**, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DEL TRANSPORTE COLECTIVO, DE ARRAIJAN CABECERA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2-13-2023 del 4 de mayo de 2023, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 685

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO EUGENIO JAVIER DE LOS SANTOS OJEDA**, actuando en nombre y representación de **COEPTUM, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 1617-AL de 18 de mayo de 2023, emitido por el Ministerio de Educación, en el marco del Contrato O-22-2015, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Resolución de 19 de diciembre de 2024, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO EUGENIO JAVIER DE LOS SANTOS OJEDA**, actuando en nombre y representación de **COEPTUM, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 1617-AL de 18 de mayo de 2023, emitido por el Ministerio de Educación, en el marco del Contrato O-22-2015, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 686

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la LICENCIADA ERICKA TORRERO GUEVARA, actuando en nombre y representación de LEONARDO MENCHACA SAMANIEGO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-505 de 29 de mayo de 2019, corregida mediante Resolución OAL-No. 524 de 3 de agosto de 2022, ambas emitidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT); se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

Por lo tanto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, INSTA a la solicitante a presentar la copia autenticada del referido Auto N° 505/84095-2019, así como de cualquier otro documento que certifique la condición de Tranchasa, S.A. en atención al contenido del artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,

(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 687

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la LICENCIADA ANA RAQUEL RÍOS, actuando en nombre y representación de CARLOS ANTONIO AROSEMENA MATTEO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 15-O.I.R.H.-2024 del 16 de julio de 2024, emitido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 13 de diciembre de 2024, emitida por el Magistrado Sustanciador, que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por licenciada Ana Raquel Ríos, actuando en nombre y representación de Carlos Antonio Arosemena Matteo, en contra de la Resolución de 13 de diciembre de 2024, que no admite la demanda, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 15-O.I.R.H.-2024 del 16 de julio de 2024, emitido por el Instituto de Acueductos y Alcantarrillados Nacionales (IDAAN).

NOTIFÍQUESE;

(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 688

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICDA. BEATRIZ CANO**, actuando en nombre y representación de **CLARIBEL ELISABETH HERRERA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1069 de 23 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el Decreto de Personal N° 1069 de 23 de noviembre de 2020, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al igual que su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **ORDENA** el reintegro de **CLARIBEL ELIZABETH HERRERA**, al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución, salvo que acepte otro cargo de igual jerarquía, funciones y salario, de acuerdo a la estructura de la institución, y **ACCEDE** a las demás pretensiones de la demandante.

Notifíquese;

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 689

En el **RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**, interpuesto por el licenciado Alfonso Enrique Rosas Castillo, actuando en nombre y representación de **CONNECT INTERNATIONAL PANAMA, LLC.**, contra la Sentencia del 12 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: **CONNECT INTERNATIONAL PANAMA, LLC. vs Jackna Carolina Narbona Roque**, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Del **DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado judicial del casacionista, visible en escrito que costa a foja 31 del infolio, dentro del **RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**, interpuesto por el licenciado Alfonso Enrique Rosas Castillo, actuando en nombre y representación de **CONNECT INTERNATIONAL PANAMA, LLC.**, contra la Sentencia del 12 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: **CONNECT INTERNATIONAL PANAMA, LLC. vs Jackna Carolina Narbona Roque**; **SE ORDENA** correr en traslado a **JACKNA CAROLINA NARBONA ROQUE**, en su condición de parte opositora, por el término de **tres (3) días**.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.)MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.)LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA JUDICIAL"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **veinticuatro (24) horas**, hoy uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N°690

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado José Elías Domínguez Batista, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19574-Elec de 17 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

TÉNGASE a la licenciada **MOIRA ELENA GORDÓN**, como apoderada judicial principal, y a las licenciadas **MARÍA ISABEL GORMÁZ ABADÍA y ANA MURIEL GONZÁLEZ**, como apoderadas judiciales sustitutas de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado José Elías Domínguez Batista, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19574-Elec de 17 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y para que se hagan otras declaraciones; de acuerdo a los términos del poder especial conferido, visible a foja 96 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.)MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.)LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.137919-2024
C/do

EDICTO N°691

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el Doctor Arturo Hoyos, actuando en nombre y representación de **ABDUL MOHAMED WAKED FARES**, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y al Estado Panameño representado por el Ministerio de la Presidencia, al pago de la Suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones Setecientos Cuatro Mil Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/. 1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios, daño emergente, daño moral e intereses causados, por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En cumplimiento de la Resolución de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), dictada dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el Doctor Arturo Hoyos, actuando en nombre y representación de Abdul Mohamed Waked Fares, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y al Estado Panameño representado por el Ministerio de la Presidencia, al pago de la Suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones Setecientos Cuatro Mil Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/. 1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios, y una vez surtidos los traslados respectivos sin que las partes hayan presentado objeción alguna, se **ORDENA** el desglose de los siguientes documentos aportados por la Procuraduría de la Administración en cuadernillo separado el 22 de febrero de 2019:

- . Documento en inglés apostillado del Fallo No.17-5075, fechado 10 de agosto de 2018, emitido por la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Distrito del Circuito de Columbia. (Consta como antecedente en cuadernillo separado del expediente)
- . Documento de la traducción original del Fallo No.17-5075, fechado 10 de agosto de 2018, con sello del Traductor Público Autorizado Inés Barés. (14 fojas del cuadernillo separado del expediente)
- . Copia autenticada del recorte de noticia de fecha miércoles 25 de mayo de 2016, del diario la “Estrella de Panamá”. (2 fojas del cuadernillo separado del expediente)
- . Copia autenticada del documento denominado “ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE WESTLINE ENTERPRISES, INC.” Suscrito el 30 de junio de 2016. (2 fojas del cuadernillo separado del expediente)
- . Copia autenticada del Certificado No.8 de WESTLINE ENTERPRISES INC. De 100,000 acciones de fecha 15 de julio de 2016. (1 foja del cuadernillo separado del expediente).
- . Copia autenticada de la carta fechada 1 de julio de 2016, suscrita por Mohamed Abdo Waked Darwich dirigida al Banco Nacional de Panamá. (1 foja del cuadernillo separado del expediente).
- . Copia autenticada de PODER ESPECIAL, otorgado a la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT suscrito por Abdul Mohamed Waked Fares. (1 foja del cuadernillo separado del expediente).
- . Copia autenticada de PODER ESPECIAL, otorgado a la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT suscrito por Mohamed Abdo Waked Darwich. (1 foja del cuadernillo separado del expediente).
- . Copia autenticada del documento denominado “INSTRUMENTO DE TRANSFERENCIA”, de fecha 15 de julio de 2016, suscrito por TROLL PROPERTIES, INC. y el Banco Nacional de Panamá. (1 foja del cuadernillo separado del expediente).
- . Copia autenticada del documento denominado “INSTRUMENTO DE TRANSFERENCIA”, de fecha 15 de julio de 2016, suscrito por LEEMART PROPERTY LTD. y el Banco Nacional de Panamá. (1 foja del cuadernillo separado del expediente).
- . Copia autenticada del recorte de noticia de fecha, sábado 11 de agosto de 2018, del diario “La Prensa”. (2 fojas del cuadernillo separado del expediente).

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 530, NUMERAL 6 DEL CÓDIGO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CÚMPLASE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar

visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 809-18
V/do

EDICTO N° 692

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Jorge Alexander Núñez, actuando en nombre y representación de **PROMOTORA LA VALDEZA, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 02 de 27 de junio de 2023, suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias (Estado Panameño) y la Sociedad Minequip Corp; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Providencia de 14 de octubre de 2024, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Jorge Alexander Núñez, actuando en nombre y representación de **PROMOTORA LA VALDEZA, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el contrato N° 02 de 27 de junio de 2023, suscrito entre el Ministerio de Comercio E Industrias (Estado Panameño) y la Sociedad Minequip Corp.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp 988492024
sd

EDICTO N° 693

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma forense Yángüez & Co, actuando en nombre y representación de **GIANNA MARIEL RUEDA MANZANO**, para que se declare nula, por ilegal, el Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, emitida por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **ADMITE** la solicitud de intervención de tercero interpuesta por el Consejo Electoral Universitario de la Universidad Especializada de las Américas, a través de su apoderado judicial, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por la firma Yángüez & Co., actuando en nombre y representación de **GIANNA MARIEL RUEDA MANZANO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.001-2023 de 7 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

Notifíquese y cúmplase;

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 694

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado César A. Dudley González, actuando en nombre y representación de **RAFAEL RENE MATA ESCALA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No.284 de 29 de septiembre de 2022, emitido por el Ministerio de la Presidencia, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos No.284 de 29 de septiembre de 2022**, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, ni sus actos confirmatorios y se niegan el resto de las pretensiones de la Demanda.

Notifíquese;

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 163782023
/PS

EDICTO N° 695

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, interpuesta por el licenciado Bredio Alexánder Peralta De León, actuando en nombre y representación de **ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a: Isaac Amhed Díaz y Alex Antonio Vargas Vargas, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA**, la Excepción de Prescripción promovida por el Apoderado Judicial de **ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a **ISAAC AMHED DIAZ Y ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS**.

Notifíquese;

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO No. 696

En la **TERCERÍA EXCLUYENTE**, interpuesta por la Firma Forense Arrocha & Co., actuando en nombre y representación del **BANCO LA HIPOTECARIA**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a Oliver Olmedo Caballero Jiménez; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **TERCERÍA EXCLUYENTE**, interpuesta por la Firma Forense Arrocha & Co., actuando en nombre y representación del **BANCO LA HIPOTECARIA**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a Oliver Olmedo Caballero Jiménez.

Se le corre traslado a Oliver Olmedo Caballero Jiménez, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Una vez vencidos los anteriores traslados, se realizará la audiencia prevista en el Artículo 494 del Código Judicial.

Téngase, a la Firma Forense Arrocha & Co., como los apoderados judiciales de la parte tercerista.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO N° 697

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Abilio Batista Domínguez, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN JURÍDICA (INEJ)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso Administrativo
Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 94

Panamá, 25 de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....
.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Abilio Batista Domínguez, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN JURÍDICA (INEJ)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-24 de 2 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 40 a 46, 47 a 64, 65 a 73, 74 a 76, 77 a 83, 84 a 86, 87, 88 a 89, 90 a 91, 92, 138, 139 a 144, 145, 146, 147, 148, 149 A 152, 153 a 155, 156 a 168, 169 a 189, 190 a 213, 214 a 217, y 218 a 230 del expediente judicial; **y también se admiten los once (11) cuadernillos anexados con su libelo de pruebas (diez carpetillas en espiral y una revista)**, los cuales fueron descritos en su literal "C", en sus siguientes subpuntos: **"C.3"** (consta de 82 fojas), **"C.4"** (consta de 79 fojas), **"C.5"** (consta de 79 fojas), **"C.6"** (consta de 71 fojas), **"C.7"** (consta de 123 fojas), **"C.8"** (consta de 139 fojas), **"C.9"** (consta de 107 fojas), **"C.10"** (consta de 72 fojas), **"C.11"** (consta de 130 fojas), **"C.12"** (consta de 100 fojas), y **"C.19"** (revista titulada "Memoria Historia y Proyección", integrada en su totalidad por 12 fojas enumeradas al frente y reverso); cuyas certificaciones de autenticidad y sus respectivos certificados de "apostilla", constan visibles al reverso de la última foja de cada uno de estos antecedentes.

Se admite parcialmente la prueba de informe que fue dirigida al SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, la cual fue solicitada por la parte actora en su escrito de pruebas (literales "A.3.", "A.4.", "A.6." y "A.7."); por lo que, mediante oficio girado a dicha institución, le será requerido que remita la siguiente información:

- ¿Cuántos títulos del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) homologó el Consejo Académico de la Universidad de Panamá; a qué tipo de estudios corresponden (especificar programa de maestría, especialidad o diplomado y su edición); en qué fechas y por qué los homologó?
- ¿Cuántos títulos del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) no fueron homologados por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá; a qué tipo de estudios corresponden (especificar programa de maestría, especialidad o diplomado y su edición); en qué fechas y por qué no los homologó?
- ¿Cuántos títulos del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) evaluó la Universidad de Panamá; a qué tipo de estudios corresponden (especificar programas de maestría, especialidad o diplomado y su edición); en que fechas; por qué evaluó y con qué puntaje?
- ¿Cuántos títulos del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) no fueron evaluados por la Universidad de Panamá; a qué tipo de estudios corresponden (especifica programa de maestría, especialidad o diplomado y su edición); en que fechas y por qué no los evaluó?

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración y la parte actora, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo a la emisión del acto demandado (Resolución N° 33-24 de 2 de mayo de 2024); y atendiendo a lo requerido por este último, en su libelo de pruebas (literal "A.10"), igualmente se admite la copia autenticada del cuadernillo contentivo del "Incidente de Nulidad Absoluta e Insubsanable" (Sic), promovido en su

contra; por lo que ambas reproducciones debidamente autenticadas y foliadas, serán requeridas a la entidad demandada (UNIVERSIDAD DE PANAMÁ), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los testimonios de MILVIAN OMAR LÓPEZ RODRÍGUEZ, XURIA EDURNE RODRÍGUEZ MONTENEGRO y JULIA ELENA SÁENZ, promovidos por la parte actora aduciendo que los dos primeros prenombrados (localizables en el extranjero) declararían en calidad de "testigos expertos", básicamente sobre los parámetros formales para la evaluación y la acreditación (metodología para acreditar) de sus programas educativos de Postgrado, y de otros similares en la Región (Centroamérica, Panamá y República Dominicana), así como de su calidad, diseño, gestión, actualización, adecuación según las clasificaciones internacionales, el egreso de sus maestrías y los requisitos de graduación del egresado, según las "exigencias académicas y legales aplicables" (Sic), frente a estándares nacionales e internacionales; mientras que la tercera testigo depondría sobre el "procedimiento de homologación y evaluación que se llevó a cabo de los títulos del INEJ" (Sic), los errores administrativos y de derecho al ponderarlos, de la gestión de las inconsistencias y para demostrar su cumplimiento "con los requisitos previstos en las normativas de la Universidad de Panamá" (Sic); pues tal como se advierte con meridiana claridad, se pretende con tales prácticas, incorporar información de naturaleza eminentemente documental, siendo que responden a regulaciones y/o estándares formales previamente establecidos a nivel nacional e internacional, y hacen referencia al cumplimiento de determinada normativa de carácter legal, organizacional y metodológico, que dista de ser suplida con sus declaraciones; de ahí que, no sea la práctica testimonial el medio probatorio idóneo para incorporar datos de este tipo, de conformidad con la limitación legalmente establecida en el artículo 844 del Código Judicial, donde se consagra que: **"No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes sustanciales"** (Sic) (Resaltado por el suscrito); por consiguiente, se evidencia que tales prácticas resultan legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del referido compendio legal, cuyo tenor integral es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

No se admite el testimonio solicitado por la demandante (ASOCIACIÓN INSTITUTO DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN JURÍDICA) para que sea practicado por SERGIO JAVIER CUAREZMA TERÁN, pues precisamente el prenombrado es quien instauró la presente demanda, en su condición de apoderado general de dicha asociación (INEJ), previa suscripción y otorgamiento del Poder Especial correspondiente; develándose que pretende se practique este medio probatorio como una prueba testimonial, cuando realmente se trata de una declaración de parte, pero que ha sido promovida contraviniendo lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, donde se consagra que: **"Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule. [...]"** (Sic) (Resaltado por el suscrito); por ende, se evidencia que esta diligencia no fue propuesta atendiendo a dicha norma, pues no se pretendía que fuese evacuada por su contraparte en este negocio, sino por el representante legal de la propia actora, por lo que resulta legalmente ineficaz, y se rechaza su práctica conforme al precitado segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

No se admiten las pruebas de informe que fueron solicitadas por la parte actora en su demanda y en su libelo de pruebas, dirigidas al SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (a requerimiento de los departamentos administrativos correspondientes), inicialmente porque la petición descrita en el numeral 1 del literal "B" del apartado de pruebas del libelo de su demanda, resulta redundante al pretender gestionar la obtención de la misma copia autenticada que ya reposa en las fojas 139 a 144 del expediente judicial, y que fue previamente admitida en el presente examen de admisibilidad (Informe de Recomendación VA-CET-1173-2024 de 7 de marzo de 2024, de la Comisión de Asuntos Académicos, aprobado en la Reunión N°6-24 del Consejo Académico, celebrada el 2 de mayo de 2024). En tanto que, carece de idoneidad probatoria, su requerimiento de "las grabaciones" de las reuniones N°6-24 y N°9-24, ambas del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, celebradas el 2 de mayo de 2024 y el 17 de julio del mismo año, respectivamente; al tratarse de medios de pruebas, cuyas

incorporaciones por conducto judicial, por un lado, fueron promovidas sin peticionar las diligencias necesarias para que la información dimanante de ellos, se someta al debido contradictorio, como actividad procesal integrante del Principio de Igualdad de las Partes, consagrado en el texto del artículo 469 del Código Judicial, cuando expresa lo siguiente: "[...] Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal." (Sic) (Resaltado por el suscrito); esto en concordancia con lo previsto en su artículo 851, donde se dispone que: "[...] Los informes que se soliciten a las oficinas públicas y entidades privadas **deberán versar sobre los hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso.** [...]" (Sic) (Resaltado por el suscrito), al observarse que no fueron promovidas estas solicitudes cumpliendo con estos presupuestos, sino señalando solo que hizo peticiones previas a los custodios de las referidas grabaciones, en la sede administrativa, más no individualizó ni expuso la relación con los respectivos hechos concretos de su accionar judicial, y que estos también fueran objeto de la controversia en estudio; y por otro lado, tales diligencias también entorpecen la marcha del proceso, al evidenciarse que resultan innecesarias cuando se refieren a acontecimientos registrados en las mencionadas reuniones que corresponden a decisiones, que al final, fueron tomadas por la entidad demandada, y constan documentadas y formalizadas, precisamente en el acto demandado y en su acto confirmatorio; máxime que, estas piezas documentales son cardinales para el respectivo examen de legalidad, y las mismas ya fueron admitidas en este proceso, al igual que los demás elementos de convicción de carácter formal que son pertinentes al caso; por tanto, las diligencias pretendidas resultan obviamente ineficaces y notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, transcrito con antelación.

No se admite el resto de los requerimientos planteados en la prueba de informe que fue promovida por la parte actora (INEJ) en su escrito de pruebas (literales "A.5.", "A.8." y "A.9."), dirigida al SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (a requerimiento de los departamentos administrativos correspondientes), pues carece de pertinencia probatoria la práctica pretendida, considerando que con ella se pretende incorporar información que no es relevante para el análisis de rigor, respecto a la legalidad o no del acto demandado, confrontándolo con los cargos de ilegalidad planteados; tomando en cuenta que se pretende utilizar este conducto judicial, para conocer quiénes son las personas que le corresponden los títulos que le fueron homologados y/o evaluados por la Universidad de Panamá, y si estas integran su planta docente; así como saber el nombre de los docentes (y en cuáles facultades están adscritos cada uno de ellos) que conformaron las Comisiones Evaluadoras que le evaluaron cada uno de los títulos de maestrías presentados respecto a los programas que aparecen listados en su petición; todo lo cual evidencia que son aspectos cuantitativos sobre personas que no figuran como sujetos procesales en el negocio en estudio, sobre las que se peticionan datos que distan de ser útiles para el examen de legalidad correspondiente; por lo que no se ciñen al objeto litigioso a dilucidarse en el presente proceso; en consecuencia, se rechazan las prácticas pretendidas, por devenir en obviamente inconducentes e ineficaces, así como notoriamente dilatorias, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del precitado artículo 783 del Código Judicial.

No se admiten las pruebas de informe solicitadas por la parte actora en los literales "B", "C", "D" (subpuntos D.1. y D.2.), "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K" y "L" del tercer apartado (III) de su libelo de pruebas, dirigidas respectivamente a: SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL DEL ÓRGANO JUDICIAL, SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, TRIBUNAL DE CUENTAS, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, y al MINISTERIO DE SEGURIDAD; pues al revisar las peticiones efectuadas para cada una de las prenombradas entidades, se devela por un lado, que ninguna de ellas está constituida como parte procesal; y por el otro, que sus requerimientos se circunscriben a información que no se relaciona directamente con elementos de convicción relevantes para analizar los cargos de ilegalidad invocados; de ahí que, no se ciñan a la materia del proceso, sino que aluden a otra acción judicial distinta a la actual, a convenios y colaboraciones para estudios que no son objeto de impugnación, a regulaciones que no fueron invocadas como infringidas en esta demanda, y en general, a diversas actuaciones que no se originaron dentro del procedimiento administrativo en donde se emitió al acto acusado; de ahí que, tales prácticas se encaminen a incorporar información que no se ajusta al objeto litigioso a dilucidar; adicionalmente, sin perjuicio de lo expuesto, está trasladando al Tribunal la responsabilidad probatoria que le atañe como interesado, en

contravención del Principio de la Carga de la Prueba, previsto en el artículo 784 del mismo Código, donde se dispone que: *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]"* (Sic); todo lo cual evidencia que tales gestiones resultan obviamente inconducentes e ineficaces, así como notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas atendiendo al previamente mencionado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

No se concede el término extraordinario de pruebas solicitado por la parte actora, considerando que en el artículo 805 del Código Judicial se dispone que el mismo se otorgará *"...si hubiese de practicarse alguna (prueba) fuera de la jurisdicción de la República, [...]"* (Sic); por lo que al no haberse admitido en este examen, ninguna prueba cuya práctica implique tales características, dicho periodo extendido resulta innecesario.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. **110665-2024**
/KZ

EDICTO N° 698

En la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la licenciada Itzel Chung Martínez, actuando en nombre y representación de JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de abril de 2023, emitido por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones , se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala De Lo Contencioso Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 103

Panamá, 26 de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....

En la presente DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la Licenciada Itzel Chung Martínez, actuando en nombre y representación de JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo en donde la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, se pronuncia sobre su solicitud de actualización de puntaje del Título de Maestría que le fue presentado; su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 15 a 56, 57 a 58, 59 a 60, 61 a 63 del expediente judicial.

Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la “Secretaría General y/o Rector de la Universidad de Panamá”; por consiguiente, mediante oficio le será requerido que remita la siguiente documentación:

- “[...] copias autenticadas y completas del expediente de evaluación del título de Maestría obtenido por el demandante (JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO) en la Universidad Internacional de Andalucía, Reino de España, presentado en el año 2002.” (Sic)
- “[...] copias autenticadas y completas del expediente de actualización del título de Maestría obtenido por el demandante (JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO) en la Universidad Internacional de Andalucía, Reino de España, presentado en el año 2023.” (Sic)

Se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, en donde se emitió el acto demandado, el cual consta como notificado al demandante (JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO) el día 20 de septiembre de 2023 (Cfr. Fojas 57 a 58 del expediente judicial); por consiguiente, dicha reproducción debidamente autenticada y foliada, será requerida a la entidad demandada (Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se concede el término de veinte (20) días para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, hoy uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 699

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado Osman Odir Ledezma Moreno, actuando en nombre y representación de **JILMA ESTHER QUIEL LEDEZMA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 20-01-014-042 de 21 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso Administrativo
Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 102

Panamá, 26 de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Osman Odir Ledezma Moreno, en representación de **JILMA ESTHER QUIEL LEDEZMA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 20-01-014-042 de 21 de septiembre de 20220, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI); se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **7, 8, 9 a 10, 11 a 18, y 19 a 107** del expediente judicial; **y también se admiten** las que reposan en sus fojas **125 a 133, 134 a 140, 141 a 154, 155 a 156, 157 a 163, y 164 a 170**; las cuales fueron remitidas con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada.

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°700

En el **INCIDENTE POR DESACATO**, interpuesta por el licenciado George Parfait Johnson, actuando en nombre y representación de **MIGDALIA JAMIN RODRÍGUEZ, MARILIN GONZÁLEZ, ALYSKAYA LISBETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTROS**, contra Desarrollos 586, S.A. E Inmboliaria Valle del Río, S.A, al no dar cumplimiento a la Resolución de 21 de agosto de 2023, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, promovida por los prenombrados demandantes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 262-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso Administrativo
Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 75

Panamá, 14 de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....

En el **INCIDENTE POR DESACATO** interpuesto por el Licenciado George Parfait Johnson, actuando en nombre y representación de **MARILIN GONZÁLEZ MORENO, MIGDALIA JAMIN RODRÍGUEZ, ALYSKAYA LISBETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARIELA BARREIRO GONZÁLEZ, GEORGINA JIMÉNEZ, ARELYS ELIZABETH GARCÍA BATISTA, ARELYS SUJEYS NÚÑEZ CRUZ, MIRIAM NOEMÍ JUSTAVINO VERGARA, IRACK DEL CARMEN ACOSTA NAVARRO, XENIA BENILDA BARRÍA CÓRDOBA, MANUEL SALVADOR VERGARA CARRASCO, XIOMARA BRATHWAITE, SOLEDAD ELENA GARCÍA BOND, YARACELYS DEL CARMEN APONTE, ETHZEL MARÍA DAVIS TORRES, DAMIÁN MUÑOZ LEVINGSTON, KATHIA CLEMENTINA ALFONSO BARRÍA, JUAN CARLOS AYÚ PRADO CANALS, DENIS JOEL ESCOBAR REQUENEZ, STEPHANY LINETTE LÓPEZ FLORES, NOREYDA BEATRÍZ RODRÍGUEZ DE BRIZ, SANDRA ISABEL MENDIETA DE LEÓN e IRIS GONZÁLEZ NÚÑEZ**, en contra de los terceros interesados identificados como "INMOBILIARIA VALLE DEL RÍO, S.A.", y "DESARROLLO 586, S.A.", por incumplir la Resolución de 21 de agosto de 2023, dictada por la Sala Tercera dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD (ADICIONADA), promovida por los prenombrados demandantes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 262-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT); se resolverá la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte querellante, las visibles a fojas **6 a 7, 8 a 9, 10, 11 a 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 a 19, 20** (dispositivo de memoria "USB" marca Maxell de "16 GB", "color negro con rojo, retráctil"), **21** (dispositivo de memoria "USB" marca "Kingston" de "64GB", color blanco), **y 22 a 35** de este expediente de incidente; **y los dos (2) cuadernillos que adjuntó con su desacato**, los cuales aduce están integrados por **107 fojas y 33 fojas**, respectivamente (contentivos de denuncias tramitadas en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Puerto Caimito, La Chorrera).

Se admite como prueba aducida por los opositores al incidente de desacato (INMOBILIARIA VALLE DEL RÍO, S.A., y DESARROLLO 586, S.A.), la copia autenticada del expediente administrativo relativo al acto demandado, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT); la cual fue adjuntada con su contestación de la demanda (Expediente Principal).

No se admiten los documentos incorporados por los opositores al presente incidente (INMOBILIARIA VALLE DEL RÍO, S.A., y DESARROLLO 586, S.A.), los cuales reposan en las fojas 47 a 59, 60 a 73, 74 a 86, 87 a 99, 100 a 108, 109 a 120, 121 a 133, y 134 a 145 de este expediente de desacato; al tratarse de copias simples carentes de la debida autenticación, en atención a lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, al disponer que: "[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic); en concordancia con su artículo 857, al tampoco ajustarse a ninguna de las posibilidades previstas en dicha norma, donde se dispone que: "*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]*". (Sic)

No se admiten las múltiples diligencias solicitadas por la parte querellante, pretendiendo que se practiquen sobre el contenido de los dos (2) dispositivos de almacenamiento "USB" aportados como pruebas documentales, dentro de los cuales se observa lo siguiente:

• USB "color negro con rojo" contiene 18 archivos (fotos y videos) que se pretende sean reconocidos por quienes aparecen en un texto (Word), guardado también en dicho dispositivo, los cuales fueron distribuidos en cuatro (4) carpetas identificadas como: Carpeta "Fotos del señor Manuel" (Sic): contentiva de cinco (5) fotos, entre las que se visualizan las mismas imágenes que ya reposan a fojas 22, 23, 24 y 31 del presente expediente de incidente; Carpeta "Naturgy" (Sic): contiene tres (3) fotos (screenshot); Carpeta "Videos" (Sic): contiene cuatro (4) videos; Carpeta "Fotos" (Sic): contiene seis (6) fotos, entre las que se visualizan las mismas imágenes que ya constan a fojas 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 (foto repetida de la foja 27), 33 (foto repetida de la foja 29), 34 (foto repetida de la foja 26) y 35 (foto repetida de la foja 30) del presente expediente de incidente.

• USB "color blanco" contiene 20 archivos (fotos y videos), los cuales fueron distribuidos, indistintamente, en tres (3) carpetas identificadas como: Carpeta "Instalación Eléctrica" (Sic): contentiva de siete (7) archivos (foto y videos); Carpeta "Videos A1" (Sic): contiene ocho (8) archivos (fotos y videos), entre los cuales se visualizan las mismas fotos que ya constan a fojas 25, 26 (foto repetida en la foja 34), y 28 de este expediente de incidente; y la Carpeta "Edificios Alto del Campo" (Sic): contiene cinco (5) archivos (foto y videos), entre los cuales se visualizan los mismos videos guardados en la carpeta anterior (Videos A1), identificados como "20240124_102523", "20240124_102931", y "20240124_102951".

En concordancia con lo anterior, no se admiten las diligencias de "reconocimiento e interrogatorio" solicitadas por la parte querellante, pues por un lado, si bien recaen sobre las 28 vistas fotográficas y los 24 videos, lo cierto es que con su reproducción pretende que MANUEL VERGARA (con cédula de identidad N°7-98-548), GEORGINA JIMÉNEZ (con cédula de identidad N°8-321-802), y MIGDALIA RODRÍGUEZ (con cédula de identidad N° 8-306-203), efectúen prácticas notoriamente dilatorias e innecesarias, sobre piezas probatorias que ellos mismos incorporaron como pruebas documentales, en su condición de partes demandantes en el proceso (sujetos procesales); por lo que contravienen lo contemplado en el artículo 872 del Código Judicial, donde se establece que: **"La parte que presenta en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular."** (Sic) (Resaltado por el suscrito); y por otro lado, carece de idoneidad probatoria que los señores MARTINIANO FLORES (con cédula de identidad N° 9-189-954) y ROLANDO BRITZ (con cédula de identidad N° 8-752-1353), concurren a reconocer imágenes que no solamente se develan como imprecisas e indeterminadas, si no que, tal como se aprecia en el contenido de los dispositivos de almacenamiento mencionados, pertenecen a un conjunto de documentos fotográficos y de videos imprecisos, y repetidos tanto en archivos virtuales como en soporte papel dentro de este expediente de incidente; aunado a que, es importante destacar que las situaciones que se pretenden acreditar están alejadas del objeto litigioso del presente proceso, cuyo examen radica en la comprobación del cumplimiento o no de la medida cautelar en referencia; mientras que, las pruebas testimoniales solicitadas (interrogatorio) para los prenombrados, igualmente distan de aportar información relevante para el estudio de la efectividad de la medida cautelar aplicada, siendo que su aplicación radica en elementos probatorios evidentemente documentales, no siendo reemplazables con declaraciones de testigos, tal como aparece consagrado en el artículo 844 del mismo código, al disponer que: **"No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales"** (Sic) (Resaltado por el suscrito), por consiguiente, las diligencias pretendidas resultan legalmente ineficaces, así como inconducentes y notoriamente dilatorias, y en consecuencia, son rechazadas de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del compendio legal en referencia; cuyo texto íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (Sic)

No se admiten las pruebas de informe solicitadas por los opositores a este incidente (INMOBILIARIA VALLE DEL RÍO, S.A., y DESARROLLO 586, S.A.), dirigidas al REGISTRO PÚBLICO y al MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO

TERRITORIAL (MIVIOT); pues por un lado, requiere información registral sobre la "titularidad, gravámenes, medidas y linderos, código de ubicación, fecha de incorporación de PH" (Sic) de las nueve (9) fincas listadas, así como sus respectivas "certificaciones largas"; pues tales datos no resultan pertinentes ni relevantes para examinar el cumplimiento o no, de la suspensión provisional aplicada a los efectos del acto demandado, los cuales recaen en un inmueble en específico; y por otro lado, resulta redundante e ineficaz gestionar que la entidad demandada (MIVIOT) remita normas reglamentarias, cuando es innecesario que consten en el proceso, en virtud del Principio "Iuris Novit Curia" consagrado en el artículo 786 del Código Judicial; además, se expidieron antes del examen cautelar que derivó en la Resolución de 21 de agosto de 2023, cuyo desacato es invocado en esta ocasión; mientras que también es repetitiva la incorporación de copias autenticadas del acto demandado y de su acto confirmatorio, cuando expresa que estas ya reposan en el antecedente que aportó con su contestación de demanda; máxime que, la valoración de tal normativa y de las piezas documentales en referencia, conciernen al examen de mérito del acto demandado en el proceso principal, y no atiendan al análisis propio de este tipo de incidente; de ahí que, las gestiones pretendidas resulten obviamente inconducentes e ineficaces, así como notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas según lo dispuesto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

No se admite la inspección ocular (Judicial) con intervención de peritos, cuya práctica solicitan los opositores a la presente querella (INMOBILIARIA VALLE DEL RÍO, S.A., y DESARROLLO 586, S.A.), sin precisar la materia del peritaje ni su concordancia con la experticia de los peritos, pretendiendo que se inspeccionen las previamente mencionadas nueve (9) fincas listadas, para acreditar tanto su espacio físico, como el área de construcción de las mismas, expresando que se ubican "en las dos Torres PH Valle del Río en el Puerto Caimito, La Chorrera" (Sic); y que también se diligencie en las áreas de servidumbre pública contiguas a la finca de su propiedad (de los precitados terceros), sobre las que denuncia una serie de situaciones que distan de ser resueltas con el respectivo accionar judicial (Acción de Nulidad), puesto que los elementos de convicción que se pretende incorporar, no se compadecen con el examen propio de este examen incidental, correspondiente al desacato invocado puntualmente sobre la restricción cautelar del acto demandado; considerando que este medio de prueba carece de idoneidad probatoria frente a los elementos de convicción que realmente sirven para acreditar el cumplimiento o no, de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución en referencia, en consecuencia, se rechaza su práctica por ser obviamente ineficaz, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, transcrito con antelación.

Por consiguiente, al no existir otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas se encuentran incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente y se procederá a decidir el mérito del presente negocio.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°701

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Irving Moyses Barria Ballesteros, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1275 del 19 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 115

Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco(2025)
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado **IRVING MOYSES BARRÍA BALLESTEROS**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1275 de 19 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación (MEDUCA), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. **PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten los originales de los siguientes documentos públicos **presentados por la parte actora:**

1.1.1. La Clínica Institucional del Ministerio de Educación (MEDUCA):

1.1.1.1. La Referencia Médica de 3 de agosto de 2023 (foja 65).

1.1.2. De la Caja de Seguro Social:

1.1.2.1. Del Doctor Alex Montero, Ortopeda, de la Policlínica Doctor Blas Daniel Gómez Ch.:

1.1.2.1.1. La Certificación de 30 de octubre de 2023 (foja 66).

1.1.2.2. Del Doctor César Sanjur, Cirujano Ortopeda y Traumatología de la Policlínica Presidente Remón:

1.1.2.2.1. La Certificación de 10 de octubre de 2023 (foja 67).

1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **aportadas por la parte accionante:**

1.2.1. Del Ministerio de Educación (MEDUCA):

1.2.1.1. El Decreto de Recursos Humanos No. 1275 de 19 de agosto de 2024 (fojas 13-14).

1.2.1.2. La Resolución No. 440 de 11 de octubre de 2024 (fojas 15-18).

1.2.2. De la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS):

1.2.2.1. El Certificado de Discapacidad No. 24342 de 18 de octubre de 2024, expedido a través de la Resolución No. CER-PAN-25702-2024, dictada en la misma fecha mencionada en este numeral (foja 19).

1.3. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admiten **como pruebas de informe aducidas por la parte demandante**, oficiar al Ministerio de Educación (MEDUCA), y a la Defensoría del Pueblo, para que remitan la copia autenticada de la siguiente documentación; o certifique la información que consiste en:

1.3.1. Del Ministerio de Educación (MEDUCA):

1.3.1.1. Las Constancias de Certificaciones del padecimiento de Osteoartritis de **IRVING MOYSES BARRÍA BALLESTEROS**, con cédula de identidad personal No. 6-83-898, que reposan en los Expedientes del

prenombrado en su Departamento del Recursos Humanos, y en su Clínica Institucional.

1.3.2. De la Defensoría del Pueblo:

1.3.2.1. Lo resuelto en la Queja que presentó **IRVING MOYSES BARRÍA BALLESTEROS**, con cédula de identidad personal No. 6-83-898, contra el Ministerio de Educación (MEDUCA), por violación a sus derechos.

1.4. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente de Personal de **IRVING MOYSES BARRÍA BALLESTEROS**, con cédula de identidad personal No. 6-83-898. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficialiar al Ministerio de Educación (MEDUCA), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, no se admite **como prueba presentada por la parte actora**, la copia simple del documento privado que consiste en el Estudio Radiológico, con fecha del 18 de julio de 2023, realizado por el Doctor Víctor Terán, Radiólogo, visible a foja 69.

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 871 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el Diagnóstico No. 6546 de 18 de julio de 2023, proferido por el Doctor Héctor Arjona, Cirujano Ortopedista, y Traumatología, que consta en la foja 68, porque se trata de un documento privado emanado de un tercero a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, y la referida parte no solicitó su reconocimiento, por parte de su suscriptor.

2.3. No se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, oficialiar al Ministerio de Educación (MEDUCA), para que remitan la copia autenticada del Resuelto de Personal No. 2326 de 29 de julio de 2020, por dilatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que la referida copia fue remitida por dicho Ministerio, a través de su Informe de Conducta rendido ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del artículo 57 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, visible a fojas 26-27.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 857, 871 y 893 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°702

En la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por Macías, Castillo & Co., actuando en nombre y representación de DARSHAN KAUR DE SINGH, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°878-REDG de 20 de febrero de 2024, emitida por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 114

Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco(2025)
.....
.....

En la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la Firma Forense Macías, Castillo & Co., actuando en nombre y representación de DARSHAN KAUR DE SINGH [en su condición de esposa de Amarjit Singh (q.e.p.d.)], para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 878-ReDG de 20 de febrero de 2024, emitida por el Ministerio de Salud (MINSA), y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite como prueba aportada por la parte actora, el Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá de 29 de octubre de 2024, donde consta la existencia, vigencia, Representación Legal, entre otros datos, de MACÍAS, CASTILLO & CO. (MACAST & CO), visible a foja 16.

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite como prueba presentada por la parte accionante, el Certificado de Matrimonio de 10 de marzo de 2025, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, que consta en la foja 83.

1.3. En base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten las originales de recibido de los siguientes documentos privados aportados por la parte demandante, que los presentó, en su momento, ante el Ministerio de Salud (MINSA), que consisten en los Escritos de:

1.3.1. Solicitudes de:

1.3.1.1. Certificación de Silencio Administrativo (fojas 20-22).

1.3.1.2. Copias Autenticadas (foja 23).

1.3.2. Anuncio y Sustentación del Recurso de Reconsideración interpuesto, contra la Resolución No. 878-ReDG de 20 de febrero de 2024, incluyendo el Poder que trae adjunto (fojas 33-43).

1.4. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten como pruebas aducidas por la parte actora, las copias autenticadas de dos (2) documentos públicos, que fueron remitidos por la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Salud (MINSA), a través de la Nota No. 3393-OAL-PJ de 30 de diciembre de 2024, visible a foja 48; por lo cual, se hacen innecesarias sus solicitudes. La referida documentación consiste en las siguientes Resoluciones:

1.4.1. No. 878-ReDG de 20 de febrero de 2024 (fojas 49-51).

1.4.2. No. 973 de 29 de noviembre de 2024 (fojas 52-53).

1.5. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admiten como pruebas de informe aducidas por la parte accionante, oficiar a la Clínica Hospital del Atlántico (Colón), al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y al Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social, para que remitan la copia autenticada de la siguiente documentación; o certifique la información que consiste en:

1.5.1. De la Clínica Hospital del Atlántico (Colón):

1.5.1.1. Si **Amarjit Singh** (q.e.p.d.), fue ingresado a dicho Centro de Salud en el mes de octubre del año 2006; y en caso afirmativo, indique lo siguiente:

1.5.1.1.1. Fecha de su ingreso a dicho Centro Hospitalario;

1.5.1.1.2. Impresión Diagnóstica, o Diagnóstico a su ingreso;

1.5.1.1.3. Síntomas del paciente **Amarjit Singh** (q.e.p.d.), según Medicina Interna;

1.5.1.1.4. Si el paciente **Amarjit Singh** (q.e.p.d.), fue ingresado al servicio de Urgencia; y cuál era su condición y sintomatología;

1.5.1.1.5. Si el paciente **Amarjit Singh** (q.e.p.d.), falleció en dicho Centro de Salud. En caso afirmativo, indicar la fecha y hora; y posible causa de fallecimiento declarada.

1.5.2. Del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

1.5.2.1. El Oficio No. IMELCF-DG-DGEG-788-10-2023 de 31 de octubre de 2013.

1.5.3. Del Centro de Toxicología de la Caja de Seguro Social:

1.5.3.1. El Expediente Administrativo, correspondiente a quién en vida se llamo **Amarjit Singh** (q.e.p.d.).

1.6. Se admite **como prueba testimonial aducida por la parte demandante**, la declaración de Harpreet Singh, de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

1.7. Se admite **como prueba aducida por la parte actora, y por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo, que guarda relación con la Resolución No. 878-ReDG de 20 de febrero de 2024. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar al Ministerio de Salud (MINSA), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos **aportadas por la parte accionante**:

2.1.1. Del Ministerio de Salud (MINSA):

2.1.1.1. La Resolución No. 878-ReDG de 20 de febrero de 2024 (fojas 17-19).

2.1.1.2. Las Notas:

2.1.1.2.1. No. ALRSC/17/24 de 22 de julio de 2024 (foja 31).

2.1.1.2.2. No. OAC-DEG-179 de 3 de julio de 2024 (foja 32).

2.1.2. Del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

2.1.2.1. El Oficio IMELCF-DG-SDEG-788-10-2013 de 31 de octubre de 2013, incluyendo el documento que se titula "CRITERIOS PARA LA CALSIFICACIÓN DE CASOS DE INTOXICACIÓN CON DIETILENGLICOL" (fojas 24-30).

2.2. No se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, oficiar a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral, para que certifiquen si entre los señores Amarjitt Singh (q.e.p.d.), quién ostentaba la cédula de identidad personal No. N-15-818, y Darshan Kaur de Singh, con carne residente permanente de la República de Panamá No. E-3-10092, existió vínculo matrimonial, por dilatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que ya se está admitiendo en esta Resolución de Pruebas, el Certificado de Matrimonio visible a foja 83, que comprueba la suscitación del referido vínculo.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 857, 893 y 948 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.139881-2024
/KZ

EDICTO N°703

En la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el doctor Ernesto Cedeño (apoderado principal) y la Licenciada Celia Liliana Rodríguez Nieto (apoderada sustituta), actuando en nombre y representación de INTERFAST, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 17339-TELCO de 13 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 110

Panamá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco(2025)
.....
.....

En la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por INTERFAST PANAMA, S.A., a través de Apoderado Judicial, con el objeto que se declaren nulas, por ilegales las Resoluciones AN No.17339-Telco de 13 de diciembre de 2021, y su acto confirmatorio, contenido en el acto administrativo AN No. 18571-Telco de 25 de julio de 2023, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite como prueba presentada por la parte actora, el Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá de 2 de noviembre de 2023, donde consta la existencia, vigencia, Representación Legal, entre otros datos, de INTERFAST PANAMA, S.A., visible a foja 44.

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, se admite como prueba aportada por la parte accionante, el original del documento público que consiste en la Nota OAL No. 0134-23 de 15 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que consta en la foja 72.

1.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), presentadas por la parte demandante, que consisten en las Resoluciones:

1.3.1. AN No. 17339-Telco de 13 de diciembre de 2021 (fojas 45-57).

1.3.2. AN No. 18571 de 25 de julio de 2023 (fojas 58-71).

1.4. Se admite como prueba aportada por la parte actora, el original de recibido del documento privado que consiste en la Nota No. LEG 08-2019-012023 de 7 de septiembre de 2023, suscrita por el Representante Legal de INTERFAST PANAMA, S.A., visible a fojas 73-75, de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial.

1.5. En base a lo dispuesto en los artículos 857 y 872 del Código Judicial, se admiten como pruebas presentadas por la parte accionante, las copias autenticadas de los siguientes documentos privados de INTERFAST PANAMA, S.A., que consisten en dos (2) documentos que se titulan "COTIZACIÓN", para los clientes con número:

1.5.1. No. 2008103, incluyendo el Contrato que trae adjunto (fojas 77-78).

1.5.2. No. 2010144, incluyendo el documento que trae anexado (fojas 79-80).

1.6. Se admite como prueba aportada por la parte demandante, el documento privado que consiste en la Nota UFINET PANAMÁ-28/2019 de 18 de febrero de 2019, firmada por José Andrés Quintas, Country Manager de UFINET PANAMÁ, S.A., que consta en las fojas 259-260, ya que de este se presentó su copia autenticada, y se adujo su reconocimiento, por parte de su autor, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 857 y 871 del Código Judicial. Para lograr este objetivo, se Ordena citar a la persona nombrada en este numeral, quien suscribió la misma, para que practique dicho reconocimiento ante la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en base a lo dispuesto en el artículo 865 del Código Judicial.

1.7. Se admite **como prueba aducida por la parte actora**, la copia autenticada del Expediente No. 850-18, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

1.8. De conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite **como prueba presentada por UFINET PANAMÁ, S.A., en calidad de Tercero Interesado**, el Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá de 18 de junio de 2024, donde consta la existencia, vigencia, Representación Legal, entre otros datos, de la nombrada sociedad anónima en este numeral, visible a foja 157.

1.9. Se admite **como prueba aducida por la parte accionante, por UFINET PANAMÁ, S.A., como Tercero Interesado, y por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo No. 1398-2019, que guarda relación con la Resolución AN No. 17339-Telco de 13 de diciembre de 2021. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiari a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. No se admite **como medio de convicción aportado por la parte demandante**, el Informe de Opinión y Asesoría Técnica, en Relación a la Solicitud Realizada por UFINET PANAMÁ, Sobre la Terminación Anticipada del Contrato de Cesión de Uso de los Derechos de Paso en Infraestructura Aérea y Subterránea, suscrito entre **UFINET PANAMÁ, S.A. e INTERFAST PANAMA, S.A.**, incluyendo la cédula de identidad personal que trae adjunta, todo esto que consta en las fojas 261-267, toda vez que se trata de una prueba preconstituida, y su admisión violaría el Principio de Igualdad Procesal de las Partes, consagrado en el artículo 469 del Código Judicial.

2.2. No se admite **como prueba presentada por la parte actora**, la copia simple del Correo Electrónico de 21 de septiembre de 2023, remitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a la dirección de correo electrónico www.legal@interfastmail.com, visible a foja 76, en base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial.

2.3. No se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, la Declaración Notarial Jurada rendida por **FRANKLIN JUÁREZ CARRERA**, ante la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, que consta en las fojas 81-84, ya que la misma se realizó ante un Notario, en forma de atestación, y no se requirió su ratificación, en esta Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 923 del Código Judicial.

2.4. No se admite **como prueba aducida por la parte demandante**, el medio de convicción que enunció esta parte de la siguiente manera: "se requiere un Perito imparcial o la participación de ASEP en las inspecciones, a efectos de esclarecer los derechos de propiedad y a quien corresponde el pago" por dilatoria, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, en atención, a que fue propuesta de forma ambigua.

2.5. No se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora**, las declaraciones del Ingeniero Franklin Juárez y José Andrés Quintas, Country Manager de **UFINET PANAMÁ, S.A.**, por ineficaces y dilatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 783 y 844 del Código Judicial; tomando en consideración, que la parte proponente de esta medio de convicción manifiesta: que el primero disertará sobre el Informe de Opinión y Asesoría Técnica, en Relación a la Solicitud Realizada por UFINET PANAMÁ, Sobre la Terminación Anticipada del Contrato de Cesión de Uso de los Derechos de Paso en Infraestructura Aérea y Subterránea, suscrito entre la sociedad mencionada, e **INTERFAST PANAMA, S.A.**; y el segundo atestiguara sobre la Nota UFINET PANAMÁ-28/2019 de 18 de febrero de 2019.

En este contexto, se debe recordar que no se puede comprobar a través de un testimonio, lo que consta por escrito, tal como lo establece la segunda norma mencionada en este numeral.

2.6. No se admite **como prueba presentada por UFINET PANAMÁ, S.A., en calidad de Tercero Interesado**, la copia simple del Contrato de Cesión de Uso de los Derechos de Paso en Infraestructuras Aéreas y Subterráneas entre **UFINET PANAMÁ, S.A. y INTERFAST PANAMA, S.A.**, incluyendo los seis (6) anexos que trae adjuntos, todo esto visible a fojas 158-181, en base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 469, 783, 833, 842, 844, 857, 871, 872 y 923 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No..**122013-2023**
/KZ

EDICTO N°704

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Antonio Toffolon Cano, actuando en nombre y representación de **ZULEIKA LINOVA POLANCO**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución de 13 de agosto de 2024, emitida por la Sección Contra la Vida y la Integridad Personal de la Fiscalía Metropolitana (Ministerio Público), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Téngase al licenciado **NODIER POLANCO**, como apoderado judicial de la parte actora, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Antonio Toffolon Cano, actuando en nombre y representación de **ZULEIKA LINOVA POLANCO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 13 de agosto de 2024, emitida por la Sección Contra la Vida y la Integridad Personal de la Fiscalía Metropolitana (Ministerio Público), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; de acuerdo a los términos del Poder Especial conferido, visible a foja 101 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**